



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08-001-31-53-012-2020-00099-01

Radicación No 43.454

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por LUIS FELIPE SANTODOMINGO ENCINALES Y OTROS contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



ANTECEDENTES

1. Los señores LUIS FELIPE SANTODOMINGO ENCINALES, ZENITH BLANCO RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija con discapacidad JULIETH PAOLA SANTODOMINGO BLANCO, BETSY YAEL SANTODOMINGO BLANCO, ANDRES FELIPE SANTODOMINGO BLANCO, ESPERANZA RODRIGUEZ VIUDA DE BLANCO y LUIS GUSTAVO SANTODOMINGO BLANCO instauró demanda de responsabilidad civil contractual contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. –GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.- y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha de 09 de septiembre de 2020 admitió la respectiva demanda por encontrarse ajustada a los requisitos de ley.
2. Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procedió a requerir a la parte demandante a fin de que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual concedió un término de 30 días contados desde la fecha de notificación de dicho auto, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.
3. El Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a proferir auto de fecha 26 de abril de 2021 mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al evidenciar que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al demandado dentro del término establecido.
4. Contra dicha providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juez a quo determinó no reponer la decisión



adoptada a través de providencia del 08 de junio de 2021 y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurrente que una vez notificado el auto que ordenó notificar al demandando, mediante memorial remitido el 02 de abril de 2021 solicitó ante el juez a quo la reforma de la demanda para luego proceder a la acumulación de procesos y la notificación de los demandados.

Que el escrito previamente mencionado no se le dio trámite por parte del juzgado, y que por dicha razón no se ha efectuado la notificación del demandando, toda vez que manifiesta que se debe reformar la demanda primero para después proceder a notificarla.

Siendo así, solicita el demandante se revoque el auto de fecha del 26 de abril de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si en el caso concreto es procedente declarar la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito y sus consecuencias.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se sanciona la inactividad de una de las partes que afecta el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.



“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*



De lo anterior, se puede extraer que el legislador establece dos modalidades de desistimiento tácito, las cuales son las siguientes: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)

Siendo así, en ambos supuestos contemplados por la norma es necesario que el juez efectúe un estudio sobre la diligencia omitida en aras de determinar con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta.

La Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 definió el desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

(...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”



El legislador mediante la figura del desistimiento tácito busca garantizar el derecho que tienen los individuos de acceder a una administración de justicia de carácter diligente, célere, eficaz y eficiente, que les permita obtener una pronta y cumplida resolución del conflicto; al igual que la tutela judicial efectiva y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces.

CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente caso era procedente declarar el desistimiento tácito del proceso a raíz del incumplimiento de una carga procesal impuesta al demandante, atendiendo a que, antes del vencimiento de los 30 días el demandante aportó memorial solicitando la reforma de la demanda.

Se evidencia en el expediente que, por medio de auto de fecha del 01 de marzo de 2021, se requirió al demandante para que en el término de 30 días procediera a notificar al demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. El demandante contaba hasta el 23 de abril de 2021 para cumplir con la carga procesal impuesta por el juez a quo; una vez evidenciado por el juez a quo que no se cumplió por el demandante la carga procesal impuesta en el término establecido, procedió mediante auto del 26 de abril de 2021 a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El demandante, en el presente caso recurrente, alega haber presentado previo al vencimiento del término de 30 días ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla memorial solicitando reforma de la demanda. Respecto de dicha alegación, manifiesta el juez a quo en auto del 21 de julio de 2021, que a la fecha de decisión que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante, y que solo se presentó dicha solicitud momento posterior a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.



Atendiendo a los antecedentes previamente enunciados y a la normativa aplicable, considera el Despacho que el juez a quo al declarar la terminación del proceso por aplicación del artículo 317 del C.G.P. procedió conforme las normas procesales, toda vez que se evidencia la omisión por parte del demandante de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 01 de marzo de 2021 dentro del término de 30 días concedidos.

En el expediente no reposa documento que de constancia de que se haya iniciado trámite de notificación alguna o diligencia que permita constatar la diligencia e interés del demandante en el curso del proceso, ni se constató el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el término de 30 días. Dentro del término de 30 días concedido por el auto del 01 de marzo de 2021, se observa que el demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal que le corresponde por ley, infringiendo su deber de colaborar con el debido funcionamiento de la administración de justicia.

Siendo así, atendiendo al requerimiento previamente realizado por el juez a quo y desatendido, es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sin incurrir el juez a quo en un exceso de ritualidad ya que se propende por el cumplimiento de principios constitucionales, sin evidenciarse una vulneración del debido proceso ni del derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo cual, considera el Despacho que la decisión del juez a quo de aplicar la figura del desistimiento tácito es conforme a las normas procesales y constitucionales; siendo consecuente con este planteamiento, la consecuencia procesal en el presente caso es la terminación del proceso.



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, al interior del proceso de referencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00681cfe5f076805f929ce20fb3bccefa7de1e8839b9a79457b9ee31d6537047**

Documento generado en 27/08/2021 12:28:49 PM